



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EDINSON FARFÁN ÁVILA fue condenado el 8 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 108 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, proceso radicado 68081600013520130097700.

Mediante auto del 30 de agosto de 2018¹ este despacho le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 43 meses y 2 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2018², en la que se comprometió entre otras obligaciones a observar buena conducta.

El Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja y la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja remiten documentos que permiten establecer que al sentenciado **EDINSON FARFÁN AVILA** le fue legalizada la captura por el presunto delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, razón por la cual se libró la boleta de detención N° 55 dentro del proceso radicado 680816000135201900782, captura efectuada el 10 de mayo de 2019 por hechos ocurridos en la misma fecha a las 23:25 horas en la Carrera 43 del barrio Barranca³.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 18 de septiembre de 2018, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **EDINSON FARFÁN ÁVILA** y al Defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

¹ Folio 71 a 73

² Folio 84

³ Folios 93 a 125

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena, advirtiéndose que actualmente se encuentra en libertad.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con **CARÁCTER URGENTE**.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.